



CÁMARA DE ARBITRAJE
INTERNACIONAL DE PARÍS

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
DISPOSICIONES PRELIMINARES	5
Artículo 1: Presentación de la Cámara de Arbitraje Internacional de París	5
Artículo 2: Confidencialidad.....	6
Artículo 3: Introducción a la instancia	6
Artículo 4: Notificaciones, comunicaciones y plazos	7
TÍTULO 1 - PROCEDIMIENTO ORDINARIO	9
SECCIÓN 1: INTRODUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ..	9
Artículo 5: Solicitud de arbitraje.....	9
Artículo 6: Respuesta a la solicitud de arbitraje	9
Artículo 7: Demanda reconvenicional	10
Artículo 8: Intervención	10
Artículo 9: Incorporación de arbitrajes	11
SECCIÓN 2: EL TRIBUNAL ARBITRAL	11
Artículo 10: Designación de los árbitros.....	11
Artículo 11: Constitución del tribunal arbitral	12
Artículo 12: Independencia e imparcialidad de los árbitros	12
Artículo 13: Recusación o revocación de los árbitros	13
Artículo 14: Sustitución de los árbitros	13
Artículo 15: Competencia del tribunal arbitral.....	14
SECCIÓN 3: LA INSTANCIA ARBITRAL	14
Artículo 16: Reglas aplicables al procedimiento	14
Artículo 17: Reglas de derecho aplicables al fondo	14
Artículo 18: Sede e idioma del arbitraje	15
Artículo 19: Reglas de gestión del arbitraje	15
Artículo 20: Transmisión del expediente al tribunal arbitral.....	15
Artículo 21: Calendario de procedimiento y acta de misión	16
Artículo 22: Plazos de arbitraje.....	16
Artículo 23: Gestión y desarrollo de las audiencias	17
Artículo 24: Medidas de instrucción.....	18
Artículo 25: Medidas provisionales o cautelares.....	18
Artículo 26: Suspensión de procedimiento	18
Artículo 27: Aplazamiento de audiencia.....	18
SECCIÓN 4: EL LAUDO ARBITRAL	19
Artículo 28: Forma y contenido del laudo	19

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Artículo 29: Laudo por acuerdo entre las partes	20
Artículo 30: Ejecución	20
Artículo 31: Vías de recurso.....	20
Artículo 32: Rectificación de error material, omisión de resolver e interpretación del laudo	20
SECCIÓN 5: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	21
Artículo 33: Mediación	21
Artículo 34: Costas	21
Artículo 35: Financiación por un tercero	22
Artículo 36: Renuncia al derecho de objeción.....	22
Artículo 37: Excepción de compensación	23
Artículo 38: Aplicabilidad e interpretación del reglamento	23
Artículo 39: Responsabilidad.....	23
TÍTULO II - PROCEDIMIENTO DE URGENCIA	24
Artículo 40: Solicitud de arbitraje.....	24
Artículo 41: Plazos de arbitraje.....	24
Artículo 42: Laudo arbitral	25
Artículo 43: Costas	25
Artículo 44: Medida provisional o de garantía.....	25
Artículo 45: Sustitución de árbitros.....	26
TÍTULO III - REGLAS DE PROCEDIMIENTO P.A.R.	27
Artículo 46: Disposiciones preliminares.....	27
Artículo 47: La solicitud de arbitraje	27
Artículo 48: Constitución del tribunal arbitral	28
Artículo 49: Procedimiento de arbitraje.....	28
Artículo 50: Laudo	29
Artículo 51: Plazos de arbitraje.....	29
Artículo 52: Costas	29
ANEXO I- REGLAS DE PROCEDIMIENTO ESCRITO.	30
ANEXO II- PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN	32

PREÁMBULO

Creada en 1926, la Cámara de Arbitraje Internacional de París (en lo sucesivo, "la Cámara") es actualmente uno de los centros de arbitraje franceses en activo más antiguos, lo que contribuye a su notoriedad.

Manteniéndose fiel a sus orígenes corporativos ligados a las materias primas agrícolas, tras más de cien años de existencia se ha desarrollado en otros sectores del comercio nacional e internacional.

Su ambición, dando ejemplo, es ayudar a promover, a través del arbitraje y la mediación, métodos alternativos de resolución de conflictos adaptados al mundo empresarial, a los intercambios económicos y a la vida de las empresas en general.

La experiencia y el conocimiento de la Cámara, fruto de sus orígenes y de la economía del sistema que ha adoptado, le permiten, en estricto cumplimiento de los principios y textos que rigen el arbitraje, evitar el exceso de rigidez resultante de la procesalización y juridificación habitualmente censuradas y que terminan por dañar la eficacia y la imagen del arbitraje.

Para ello, se basa en reglamentos revisados periódicamente (2001, 2015, 2019), que le permiten integrar las evoluciones legislativas y jurisprudenciales y optimizar su respuesta a los diferentes tipos de controversias que ha de tratar, manteniendo las ventajas que ofrece en cuanto a competencia, celeridad, costes y flexibilidad procesal, y que constituyen sus características distintivas.

Así, la Cámara, dentro de una oferta arbitral muy amplia, aspira, en estricto respeto a los principios y textos aplicables al arbitraje, a garantizar a éste cualidades tan esperadas como el enfoque humano y pragmático, la celeridad mediante el fomento de la digitalización de los procedimientos y el establecimiento de plazos razonables y adaptados, la seguridad jurídica sustentada en la selección rigurosa de sus árbitros y el rigor de sus laudos.

Merced a su especificidad, la Cámara se propone contribuir a preservar la confianza que se le deposita en materia de arbitraje y que ha que sabido ganarse desde sus orígenes.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1: Presentación de la Cámara de Arbitraje Internacional de París

1.1 Para cada controversia, la Cámara organiza el arbitraje entre las partes constituyendo un tribunal arbitral. La Cámara es la única entidad autorizada para organizar los arbitrajes sometidos al presente reglamento. Está asistida por una secretaría que administra los arbitrajes efectuados bajo su amparo y que dirige su secretario general.

1.2 El presidente de la Cámara se abstiene de desempeñar cualquier misión ajena a sus funciones administrativas, tal como se describen en las disposiciones siguientes, en un arbitraje que se realice al amparo de la Cámara conforme a su reglamento o que requiera su intervención y servicios.

1.3 La Cámara ofrece la posibilidad de resolver litigios, tanto por vía de arbitraje como por vía amistosa o por mediación, de conformidad con el este reglamento y con su reglamento de mediación.

1.4 Durante su misión de arbitraje, la Cámara pone a disposición de los tribunales arbitrales todos los medios en su poder para garantizar el cumplimiento de su misión.

1.5 La Cámara también puede ofrecer servicios de administración de arbitrajes en caso de procedimientos no sometidos a este reglamento. Corresponde pues a los árbitros, o a las partes que pretendan recurrir a sus servicios, determinar con la Cámara la misión que pretendan que cumpla.

1.6 Los arbitrajes tienen lugar en los locales de la Cámara, salvo que sea materialmente imposible o que el tribunal arbitral lo convenga expresamente.

1.7 La Cámara puede organizar audiencias por videoconferencia o audioconferencia.

1.8 Salvo que las partes hayan optado expresamente por aplicar las reglas previstas en el Anexo II de este reglamento, el procedimiento arbitral aplicado al amparo de la Cámara prevé un único grado de jurisdicción, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

1.9 Las disposiciones precedentes se aplican asimismo a litigios para los que la Cámara fuere designada por las jurisdicciones estatales.

Artículo 2: Confidencialidad

2.1 Las partes, sus representantes y los miembros del tribunal arbitral mantendrán confidenciales la existencia, el contenido del procedimiento y todas las deliberaciones, decisiones y laudos dictados en el marco de del procedimiento arbitral regido por este reglamento.

2.2 Se podrá derogar el artículo 2.1 en la medida en que (i) una parte deba divulgar dicha información para satisfacer una obligación legal, para proteger o ejercer un derecho, para hacer cumplir o impugnar un laudo en un procedimiento iniciado de buena fe ante los tribunales estatales u otra autoridad establecida por la ley, o (ii) si todas las partes dan su consentimiento para su divulgación.

Artículo 3: Introducción a la instancia

3.1 Cuando las partes acuerden recurrir al arbitraje de la Cámara, éstas adoptarán sin reserva todas las disposiciones de este reglamento y se someterán a su aplicación, salvo que convengan expresamente disposiciones contrarias.

3.2 La Cámara se reserva la posibilidad de rechazar una solicitud de arbitraje sin necesidad de justificar su negativa.

3.3 Para cualquiera de los procedimientos previstos en este reglamento, la Cámara es competente para examinar la solicitud introductiva de instancia y la regularización de los derechos de apertura. Ello conlleva la interrupción de los plazos de prescripción y preclusión.

3.4 Corresponde a la parte demandante elegir, entre los procedimientos de arbitraje previstos en este reglamento, el que entienda aplicar a su caso, no siendo la Cámara responsable de las consecuencias derivadas de tal elección:

- a)** Si se trata de litigios que presentan una situación de urgencia, las partes podrán solicitar la aplicación de las reglas del Procedimiento de Urgencia que figuran en el Título II.
- b)** Si se trata de litigios de un importe limitado, las partes podrán solicitar la aplicación de las reglas del procedimiento P.A.R que figuran en el Título II.

3.5 A falta de indicación por una u otra de las partes del procedimiento que deseen establecer, será de aplicación el Procedimiento Ordinario contemplado en el Título I de este reglamento.

3.6 Todas las disposiciones del Título I son aplicables a los procedimientos de los Títulos II y III contemplados en el artículo 3.4, así como en los Anexos I y II, salvo disposición expresa en contrario.

3.7 Cuando las partes del arbitraje adopten reglas de procedimiento emanantes de un sector profesional que prevean la organización del arbitraje por parte de la Cámara, las partes aceptarán la aplicación de dichas reglas en la medida en que no sean incompatibles con el presente reglamento, que prevalece.

3.8 Las partes podrán comparecer personalmente o por representación. En materia de arbitraje interno, los abogados deberán presentar un poder para representar a una de las partes en el arbitraje. En materia de arbitraje internacional, los abogados deberán presentar cualquier prueba que les permita representar a una de las partes en el arbitraje.

Artículo 4: Notificaciones, comunicaciones y plazos

4.1 Salvo disposición contraria en este reglamento y a menos que las partes o el tribunal arbitral hayan optado por aplicar las reglas del Anexo I al procedimiento de arbitraje, todas las notificaciones o comunicaciones de las partes o la Cámara se realizarán por vía electrónica. Las notificaciones o comunicaciones de la Cámara y del tribunal arbitral se enviarán a la dirección de correo electrónico de la parte receptora o de su representante, según lo comunique ésta o en su caso la otra parte. Cualquier cambio de dirección electrónica deberá notificarse a la Cámara y a la parte contraria.

4.2 Las comunicaciones o notificaciones de las partes a la Cámara se realizarán a la siguiente dirección electrónica: procedure@arbitrage.org

4.3 En todo caso, con el fin de garantizar el respeto al principio contradictorio y a los derechos de defensa, las partes deberán notificarse mutuamente todas sus comunicaciones o notificaciones.

4.4 La notificación o comunicación se considera válida cuando se efectúe a la dirección comunicada por las partes, no pudiendo responsabilizarse a la Cámara de posibles fallos técnicos imputables tanto al remitente como al destinatario.

4.5 Los plazos fijados en este reglamento, o los fijados por el mismo texto, comienzan a correr el día siguiente al de la notificación, entendiéndose que la comunicación se realiza según establece el artículo 4.4. Cuando en el país en el que la notificación o comunicación se haya considerado efectuada en una fecha determinada, el día siguiente a dicha fecha es festivo o no hábil, el plazo comenzará a correr el primer día hábil siguiente. Los días festivos y no hábiles se incluyen en el cálculo de plazos. Si el último día del plazo es festivo o no hábil en el país en el que la notificación o comunicación se haya considerado efectuada, el plazo expirará al término del primer día hábil siguiente.

4.6 A menos que se disponga lo contrario en el acta de misión, no se podrá realizar ninguna notificación o comunicación de ningún tipo

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

directamente a los árbitros. Por consiguiente, cualquier documento y argumentación, así como cualquier conclusión, deberán remitirse o dirigirse a la secretaría de la Cámara con el fin de permitir que los árbitros tengan conocimiento de ellos.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN 1: INTRODUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5: Solicitud de arbitraje

5.1 La Cámara es competente para examinar las solicitudes de arbitraje formuladas en virtud de una cláusula compromisoria o de un compromiso que la designe.

5.2 Las partes podrán recurrir a la Cámara incluso durante una instancia previamente iniciada ante una jurisdicción estatal.

5.3 La solicitud de arbitraje contendrá los siguientes elementos:

- a)** los nombres, direcciones y demás datos de contacto postales y, en la medida de lo posible, electrónicos de cada una de las partes y, en su caso, de sus respectivos representantes y abogados.
- b)** la exposición sumaria de los hechos litigiosos y de las medidas solicitadas y, en la medida de lo posible, la estimación cuantificada de las demandas, así como el convenio de arbitraje.

5.4 La solicitud de arbitraje será registrada por la Cámara únicamente si va acompañada del pago de los derechos de apertura, según fija el artículo 34 de este reglamento, que deberán en todo caso ser y permanecer adquiridos por la Cámara.

Artículo 6: Respuesta a la solicitud de arbitraje

6.1 Tras recepción y pago de los derechos de apertura, la Cámara notificará al demandado la solicitud de arbitraje por cualquier medio con acuse de recibo.

6.2 Una vez transmitida la solicitud de arbitraje al tribunal arbitral, conforme al artículo 20, el demandado deberá obligatoriamente presentar su expediente a más tardar quince (15) días antes de la fecha

de audiencia arbitral que le ha sido notificada. Cualquier comunicación posterior a esta fecha podrá declararse tardía y ser rechazada por el tribunal arbitral.

6.3 La respuesta del demandado a la notificación de la solicitud de arbitraje deberá enviarse simultáneamente a la Cámara y al demandante, conforme al principio contradictorio.

6.4 Si el demandado, debidamente notificado, no comparece, no se hace representar o no presenta en su plazo argumentación ni documentos, el tribunal arbitral podrá proceder al arbitraje basándose en los elementos de los que dispone. No obstante, y conforme al principio contradictorio, velará por convocar al demandado no compareciente a participar en el arbitraje en cada fase del procedimiento.

Artículo 7: Demanda reconvenicional

7.1 Sin perjuicio de la apreciación sobre su admisibilidad o tardanza por parte del tribunal arbitral, las demandas reconvencionales deberán presentarse a más tardar quince (15) días antes de la fecha fijada para la audiencia. Su examen estará supeditado al pago de las costas de arbitraje previstas en el artículo 34.

7.2 Toda demanda reconvenicional abre al demandante en el litigio principal la posibilidad de solicitar al tribunal arbitral un aplazamiento de audiencia para presentar sus observaciones, fijando el tribunal arbitral la fecha de la próxima audiencia y los plazos de intercambio de documentos y conclusiones, en su caso.

Artículo 8: Intervención

8.1 Si lo desean, las partes podrán incluir a un tercero en el procedimiento de arbitraje en curso previa presentación de una solicitud de arbitraje a la Cámara contra dicho tercero. La fecha de recepción de la solicitud de intervención de la Cámara se considerará en tal caso como fecha de introducción del arbitraje contra la parte interviniente.

8.2 La solicitud de intervención está sujeta a las disposiciones del artículo 5 del reglamento, y deberá indicar la referencia del expediente del procedimiento existente.

8.3 No podrá realizarse ninguna solicitud de intervención tras la designación de un árbitro, a menos que todas las partes, incluida la parte interviniente, hayan decidido lo contrario. Asimismo, la Cámara tiene la posibilidad de fijar un plazo para la presentación de solicitudes de intervención.

8.4 La parte interviniente deberá presentar su respuesta a la solicitud de intervención conforme a las disposiciones del artículo 6 del reglamento.

Artículo 9: Incorporación de arbitrajes

9.1 Previa solicitud de al menos una de las partes, la Cámara podrá incorporar, en un solo procedimiento arbitral, varios arbitrajes en curso sometidos al reglamento:

- a)** si todas las partes han acordado dicha incorporación; o
- b)** si todas las solicitudes formuladas en estos diferentes procedimientos de arbitraje se han realizado bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o
- c)** si, cuando las distintas solicitudes se han formulado en virtud de acuerdos de arbitraje distintos, existen no obstante una serie de indicios que permiten a la Cámara vincularlos (identidad de las partes, litigios derivados de la misma relación jurídica, compatibilidad de los diferentes convenios de arbitraje y otros).

9.2 En caso de incorporación, se mantienen las referencias al arbitraje que se haya introducido en primer lugar, salvo que las partes acuerden lo contrario.

9.3 Si la nueva parte incorporada al arbitraje no es acorde con la composición del tribunal arbitral, ésta tendrá un plazo de quince (15) días para solicitar la recomposición del tribunal arbitral, conforme a las disposiciones del artículo 11.1 b).

9.4 No puede responsabilizarse a la Cámara de las consecuencias derivadas de la aplicación o no aplicación de una incorporación.

SECCIÓN 2: EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10: Designación de los árbitros

10.1 Los árbitros son designados en una lista indicativa elaborada por la Cámara por secciones especializadas.

10.2 Por derogación del artículo 10.1, las partes tienen facultad para designar un árbitro que no figure en la lista de la Cámara, siempre que dicha lista cumpla las condiciones fijadas en el artículo 10.3. De igual forma, en los casos previstos en el artículo 11 del reglamento, el presidente de Cámara podrá designar, para constituir un tribunal arbitral, a cualquier persona que no figure

en la lista mencionada en el artículo 10.1, a reserva de que se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 10.3.

10.3 Los árbitros podrán ser de nacionalidad francesa o de otra nacionalidad. Deberán disfrutar de todos sus derechos civiles y ejercer o haber ejercido una función de responsabilidad comercial, técnica, jurídica, financiera, o industrial.

Artículo 11: Constitución del tribunal arbitral

11.1 Sin perjuicio de las modalidades previstas por las partes en el convenio de arbitraje, el litigio se someterá a un tribunal arbitral compuesto por tres (3) miembros designados como sigue:

- a) En caso de una instancia de arbitraje contra un único demandado, el demandante tendrá, durante los quince (15) días siguientes a su solicitud de arbitraje o compromiso, la facultad de designar un árbitro. El demandado tendrá la misma facultad durante los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de designación del árbitro del demandante.

Si, en los plazos prescritos, una de las partes no hace uso de la facultad que le es conferida para designar un árbitro, o no solicita una prórroga de este plazo, el presidente de la Cámara designará de oficio tal árbitro.

El presidente del tribunal arbitral será siempre designado por el presidente de la Cámara.

- b) Si hay más de dos partes en el caso, el presidente de la Cámara designará todos los miembros del tribunal arbitral.

11.2 En caso de que las partes hayan acordado un árbitro único, deberán designarlo en el plazo de quince (15) días desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, el árbitro único será designado por el presidente de la Cámara.

Artículo 12: Independencia e imparcialidad de los árbitros

12.1 El árbitro debe ser imparcial e independiente de las partes al aceptar su nombramiento, y debe permanecer como tal hasta que se haya dictado el laudo arbitral final o concluya de alguna forma el procedimiento.

12.2 A tal respecto, el árbitro deberá, antes de aceptar su misión, presentar a la Cámara una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. El árbitro deberá revelar todos los hechos o

circunstancias que, desde la perspectiva de un tercero razonable que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias pertinentes, dieran lugar a dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia. La Cámara comunicará esta información a las partes.

12.3 Asimismo, una vez aceptada su misión, el árbitro deberá notificar de inmediato a la Cámara y a las partes los hechos o circunstancias de la misma naturaleza que los contemplados en el artículo 12.2, referentes a su imparcialidad o independencia y que pudieran surgir durante el arbitraje.

Artículo 13: Recusación o revocación de los árbitros

13.1 La recusación de un árbitro, fundamentada en una alegación de falta de independencia o imparcialidad o en cualquier otro motivo, se introduce presentando a la Cámara una declaración en la que se especifiquen los hechos y circunstancias en que se basa su demanda.

13.2 So pena de preclusión, la demanda de recusación de un árbitro solo puede hacerse en los quince (15) días siguientes a la notificación de su declaración sobre su independencia e imparcialidad, o en de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual la parte que introduce dicha demanda ha sido informada de los hechos o circunstancias que invoca para fundamentarla. En circunstancias excepcionales, una de las partes puede solicitar que estos plazos se prorroguen una vez por quince (15) días.

13.3 Tras proceder a una instrucción contradictoria que no podrá exceder los quince (15) días siguientes a la recepción de la demanda de recusación, el presidente de la Cámara se pronunciará por resolución no motivada y no recurrible.

13.4 La demanda de recusación dejará de ser admisible una vez dictado el laudo arbitral.

13.5 El órgano de arbitraje quedará suspendido desde la demanda de recusación hasta la decisión del presidente de la Cámara.

13.6 Un árbitro solo podrá ser revocado por la parte que lo ha designado con el consentimiento de la otra parte.

Artículo 14: Sustitución de los árbitros

14.1 En caso de fallecimiento, dimisión, recusación o impedimento de cualquier tipo de un árbitro que debiera formar o que ya formara parte de un tribunal arbitral, se designará un nuevo árbitro según las modalidades que hayan regido la designación del árbitro al que sustituye, suspendiéndose el plazo de arbitraje desde la ocurrencia o revelación de

la causa de la sustitución hasta que el nuevo árbitro acepte su misión.

14.2 A falta de tal designación, el presidente de la Cámara procederá a su sustitución.

14.3 El tribunal así completado, y previa consulta a las partes, decidirá las condiciones en las que debe reanudarse el procedimiento.

Artículo 15: Competencia del tribunal arbitral

15.1 En todos los casos, el tribunal arbitral constituido será juez de su propia competencia.

15.2 So pena de inadmisibilidad, la excepción de incompetencia deberá ser planteada por la parte interesada con anterioridad a cualquier defensa de fondo o causa de exclusión.

SECCIÓN 3: LA INSTANCIA ARBITRAL

Artículo 16: Reglas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el presente reglamento. En su silencio, el procedimiento se regirá por las reglas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral, determinen por remisión o no a una ley nacional de procedimiento aplicable al arbitraje.

Artículo 17: Reglas de derecho aplicables al fondo

17.1 El tribunal arbitral se pronunciará en derecho, a menos que las partes hayan acordado conferirle la misión de fallar en amigable composición.

17.2 Las partes son libres de elegir las reglas de derecho que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo del litigio. En su defecto, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que considere apropiadas.

17.3 Si en el transcurso de una instancia ya iniciada en un tribunal arbitral, las partes acuerdan transformar la misión de arbitraje en misión de amigable composición, se constatará en el acta de la sesión firmada por las partes y los árbitros.

17.4 En cualquier caso, el tribunal arbitral debe tener en cuenta las disposiciones contractuales que vinculan a las partes, en su caso, y todas las costumbres comerciales pertinentes.

Artículo 18: Sede e idioma del arbitraje

18.1 Salvo acuerdo contrario entre las partes, la sede del arbitraje será París.

18.2 Las partes son libres de elegir el idioma del procedimiento de arbitraje entre francés, inglés y español. A modo de excepción y previo acuerdo del presidente de la Cámara, que determinará las condiciones, las partes podrán elegir otro idioma para el procedimiento de arbitraje.

18.3 A falta de acuerdo entre las partes, el idioma de arbitraje será el francés, salvo que el tribunal arbitral, previa solicitud de una parte y teniendo en cuenta el idioma del contrato y otras circunstancias pertinentes, decida adoptar otro idioma para el arbitraje.

18.4 Salvo decisión contraria del tribunal arbitral, los documentos producidos por las partes no redactados en el idioma del arbitraje podrán ser traducidos libremente.

Artículo 19: Reglas de gestión del arbitraje

19.1 Las partes y los árbitros actuarán con celeridad y lealtad en la gestión del procedimiento. En todo caso, el tribunal arbitral garantizará la igualdad de las partes y respetará el principio contradictorio.

19.2 Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento arbitral, el tribunal arbitral tendrá la posibilidad, previa consulta a las partes, de adoptar todas las medidas procesales que estime oportunas y que no contravengan ningún acuerdo o contrato establecido entre las partes.

19.3 El presidente del tribunal arbitral firmará las resoluciones procesales en nombre del tribunal arbitral, previa consulta a sus coárbitros.

19.4 Las partes se comprometerán a cumplir cualquier resolución dictada por el tribunal arbitral.

Artículo 20: Transmisión del expediente al tribunal arbitral

La Cámara remitirá al tribunal arbitral las demandas principales o reconvencciones para las que se haya procedido, por una parte, al

pago de las costas de arbitraje previstas en los artículos 5.4 y 34 del reglamento y, por otra, al envío de pruebas, documentos, observaciones o conclusiones que respalden dichas demandas.

Artículo 21: Calendario de procedimiento y acta de misión

21.1 Tan pronto reciba el expediente transmitido por la Cámara, conforme al artículo 20, el tribunal arbitral convocará a las partes a comparecer ante él el día y hora que determine.

21.2 A solicitud de una de las partes o de oficio, el tribunal arbitral podrá establecer por sí mismo un calendario de procedimiento y/o un acta de misión en concertación con las partes y, en su caso, con sus asesores.

21.3 El tribunal arbitral también podrá convocar a las partes a comparecer en una audiencia de procedimiento preliminar para establecer un calendario y/o su acta de misión. Esta audiencia preliminar se realizará por videoconferencia, salvo que el tribunal arbitral decida lo contrario.

21.4 El calendario de procedimiento y el acta de misión así establecidos serán firmados por los miembros del tribunal arbitral y las partes, a las que se les notificarán ulteriormente. A falta de la firma de una de las partes, el calendario del procedimiento y el acta de misión serán sometidos al presidente de la Cámara, teniendo su firma el mismo efecto que si hubieran firmado todas las partes.

21.5 El calendario de procedimiento y el acta de misión, así como todas sus modificaciones, se comunicarán a las partes y a la Cámara.

21.6 A falta de acta de misión, se presume que las partes están de acuerdo sobre la constitución del tribunal arbitral siempre y cuando no se haya introducido una demanda de recusación conforme al artículo 13.

Artículo 22: Plazos de arbitraje

22.1 La adopción de este reglamento por las partes del arbitraje implica que el plazo convencional para la duración de la misión del tribunal arbitral se establece en seis (6) meses a partir de la fecha de aceptación por parte del último árbitro de su misión, sin perjuicio de las estipulaciones y prórrogas acordadas con arreglo a los términos del acta de misión y del calendario del procedimiento.

22.2 Por consiguiente, el calendario de procedimiento deberá, en la medida de lo posible, tener en cuenta el plazo de seis (6) meses de arbitraje.

22.3 Previa solicitud de un árbitro o de una parte, o por propia iniciativa y si lo estima necesario, el presidente de la Cámara podrá prorrogar la misión de los árbitros el tiempo que él determine. Se notificará esta decisión a los árbitros y a las partes.

22.4 La instancia arbitral caducará cuando ninguna de las partes haya realizado diligencias sin causa válida y justificada durante seis (6) meses, siempre que no haya vencido el plazo de la misión del tribunal. La caducidad podrá ser estimada de oficio por el presidente de la Cámara tras recordatorio a las partes por correo electrónico no contestado durante un (1) mes. En caso de caducidad, los gastos previamente pagados quedarán en poder de la Cámara

Artículo 23: Gestión y desarrollo de las audiencias

23.1 La audiencia arbitral solo podrá tener lugar como mínimo quince (15) días después del envío de la convocatoria a las partes, salvo excepciones previstas en el reglamento.

23.2 El tribunal arbitral celebrará sus audiencias en los locales que la Cámara le ponga a su disposición en el marco de su misión de asistencia al arbitraje. Previa solicitud de las partes y a condición de que éstas asuman las costas adicionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en otro lugar que estime oportuno.

23.3 El presidente del tribunal arbitral regulará el desarrollo de las audiencias y velará por la correcta dirección de los debates. Los debates son contradictorios y no están abiertos a personas ajenas al litigio salvo decisión del tribunal y acuerdo de las partes, en cuyo caso deberán ser debidamente advertidas de la obligación de confidencialidad que deben respetar. Durante los debates y las deliberaciones, el tribunal arbitral estará asistido por un secretario de sesión designado por el presidente de la Cámara.

23.4 Durante la audiencia, los alegatos se harán mediante observaciones, a menos que el tribunal arbitral decida lo contrario e informe de ello a los representantes de las partes antes de la audiencia a través de la secretaría.

23.5 Al término de la audiencia, y salvo que la causa continúe en una próxima audiencia, el presidente del tribunal arbitral pronunciará el cierre de los debates y el inicio de las deliberaciones. A partir de este momento no podrá formularse ninguna nueva demanda ni invocarse ningún medio nuevo. De igual modo, no podrá presentarse ninguna observación o nota en las deliberaciones si no es, excepcionalmente, a petición del presidente del tribunal arbitral y previa comunicación a las partes.

23.6 En caso de continuación de los debates el tribunal arbitral fijará la fecha de la siguiente audiencia, y la secretaría de la Cámara enviará las correspondientes citaciones.

Artículo 24: Medidas de instrucción

24.1 El tribunal arbitral goza de amplios poderes para la búsqueda de elementos de apreciación.

24.2 El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, realizar todas las verificaciones que estime necesarias, acudiendo en su caso al lugar o lugares de los hechos. Podrá decidir escuchar a testigos, a peritos designados por las partes o a cualquier otra persona cuya audiencia solicite una de las partes o él mismo decida. Asimismo, el tribunal arbitral podrá, si lo estima necesario, designar uno o más peritos, definir su misión, la cual deberá desarrollarse contradictoriamente, recibir su informe y, en su caso, escucharlos durante la audiencia.

24.3 También podrá y de manera general, ordenar todas las medidas de instrucción que considere útiles, estando obligadas las partes a colaborar en dichas medidas, salvo que el tribunal arbitral extraiga conclusiones de una abstención o una negativa.

Artículo 25: Medidas provisionales o cautelares

25.1 El tribunal arbitral podrá ordenar a las partes cualquier medida cautelar o provisional que considere oportuna. Dependiendo de lo que el tribunal arbitral considere adecuado, las medidas previstas podrán adoptarse en forma de auto motivado o en forma de laudo.

25.2 La existencia de un convenio de arbitraje que designe a la Cámara no impide, mientras el tribunal arbitral no esté constituido, que una parte recurra a una jurisdicción estatal con el fin de obtener una medida de instrucción o una medida provisional o cautelar.

Artículo 26: Suspensión de procedimiento

Si ha lugar, el tribunal arbitral podrá suspender el procedimiento. Esta decisión suspende el proceso de la instancia y el plazo de arbitraje hasta que se produzca el hecho que el tribunal arbitral determine.

Artículo 27: Aplazamiento de audiencia

27.1 A petición de una de las partes o a iniciativa del tribunal arbitral, el caso citado en la audiencia podrá ser aplazado por decisión del presidente del tribunal arbitral. Esta solicitud de aplazamiento debe realizarse al menos ocho (8) días antes de la fecha establecida para la audiencia, excepto circunstancias

excepcionales sobre las cuales el tribunal arbitral deberá pronunciarse. El presidente del tribunal arbitral valorará la conveniencia de cualquier nueva solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por las partes y decidirá otorgarla o denegarla.

27.2 En caso de que la solución de un litigio sea demorada en exceso por una de las partes y comporte un aplazamiento de audiencia, las costas aplicadas para el examen de la causa en otra sesión del tribunal arbitral podrán equivaler a una tercera parte de las costas ordinarias de arbitraje y serán asumidas por la parte que haya causado el aplazamiento. El tribunal arbitral decidirá la posible aplicación de tal medida.

SECCIÓN 4: EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 28: Forma y contenido del laudo

28.1 Si durante la instancia las partes presentes o representadas no llegan a un acuerdo, el tribunal arbitral resolverá el litigio con uno o varios laudos por mayoría de votos.

28.2 El laudo arbitral mencionará el nombre de los árbitros y el del secretario de la sesión, una exposición sucinta de los alegatos de las partes, de sus respectivas pretensiones y de los hechos, los motivos de la decisión y el enunciado de las condenas.

28.3 Si lo considera oportuno, el tribunal arbitral podrá dictar laudos parciales o intermedios.

28.4 El laudo se redactará en tantos ejemplares originales como partes y árbitros haya, además de un original para la Cámara. Los originales del laudo serán firmados por todos los árbitros, salvo en caso de negativa de un árbitro, hecho que será objeto de mención e incluirá el refrendo del secretario de la sesión designado por el presidente de la Cámara.

28.5 Una vez efectuado el pago total de las costas y honorarios definitivos del arbitraje, la Cámara transmitirá un original del laudo a cada parte y/o a sus asesores, así como a cada árbitro. A petición de una de las partes, la secretaría podrá establecer una copia certificada del original del laudo conservado por la Cámara, siempre que se informe de ello a las demás partes.

28.6 El laudo es confidencial. No obstante, podrá publicarse con el acuerdo escrito y según las modalidades que determinen las partes.

Artículo 29: Laudo por acuerdo entre las partes

En caso de que las partes alcancen un acuerdo durante el procedimiento arbitral, podrán solicitar al tribunal arbitral, a condición de que éste lo acepte, que dicho acuerdo se constate en forma de laudo por acuerdo entre las partes.

Artículo 30: Ejecución

Las partes se comprometen a ejecutar de buena fe el laudo que se pronuncie. A falta de ejecución espontánea, corresponde a las partes hacerlo ejecutar según los recursos legales a su disposición.

Artículo 31: Vías de recurso

31.1 Los laudos dictados bajo los auspicios de la Cámara no serán apelables. En materia de arbitraje interno, las partes podrán derogar esta regla.

31.2 El laudo podrá ser objeto de recurso de nulidad. En materia de arbitraje internacional, las partes podrán renunciar a este recurso por acuerdo especial y expreso. Por otro lado, las partes renunciarán a que la jurisdicción ante la que se presente un recurso de nulidad se pronuncie sobre el fondo en caso de que el laudo arbitral fuese anulado.

31.3 En caso de nulidad del laudo, el litigio volverá a someterse a la Cámara a petición de cualquiera de las partes, de acuerdo con las modalidades de este reglamento.

Artículo 32: Rectificación de error material, omisión de resolver e interpretación del laudo

32.1 El tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de una o más partes, corregir cualquier error material que pudiera afectar al laudo, interpretarlo o completarlo si ha omitido resolver sobre una pretensión que se le haya sometido.

32.2 Las demandas de rectificación de error material, omisión de resolución o interpretación deben formularse en un plazo de treinta (30) días desde la comunicación del laudo y enviarse directamente a la Cámara, que las remitirá al tribunal arbitral.

32.3 El tribunal arbitral examinará las demandas contradictoriamente y resolverá mediante laudo o auto motivado a la mayor brevedad, y a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su remisión.

32.4 Salvo decisión contraria del presidente de la Cámara, todos los recursos de rectificación de error material, omisión de resolución e interpretación del laudo no implican costas adicionales para las partes.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33: Mediación

33.1 Un procedimiento de mediación, organizado en las condiciones previstas por el reglamento de mediación de la Cámara, podrá ser propuesto a las partes, ya sea por la Cámara si el tribunal arbitral aún no ha sido constituido, o por el propio tribunal arbitral tras su intervención en el procedimiento.

33.2 En caso de acuerdo de mediación entre las partes, el procedimiento de arbitraje se suspenderá mientras dure la mediación.

33.3 Si la propuesta de mediación es posterior a la intervención del tribunal arbitral en el procedimiento, ningún árbitro que sea miembro del tribunal arbitral podrá ser designado mediador. Asimismo, si la propuesta de mediación es anterior a la intervención del tribunal arbitral en el procedimiento y ésta no alcanza a resolver el litigio entre las partes, el mediador no puede ser designado árbitro.

33.4 Si al término de la mediación las partes no llegan a un acuerdo que ponga definitivamente fin a todo el litigio, el procedimiento arbitral reanudará su curso, teniendo en cuenta el tribunal arbitral un posible acuerdo parcial entre las partes. La Cámara informará de ello a las partes, recordando el principio de confidencialidad previsto en el artículo 8 del reglamento de mediación.

Artículo 34: Costas

34.1 Al comienzo de cada año civil, el presidente de la Cámara determinará las costas de arbitraje en forma de baremo previa deliberación del consejo de administración. Este baremo se encuentra disponible en la secretaría de la Cámara.

34.2 A falta de modificación, simplemente se ratificarán las costas establecidas el año civil anterior.

34.3 Los derechos de apertura estipulados en el artículo 5.4 de este reglamento ascienden a la cantidad de 1250 € sin IVA.

34.4 Salvo decisión contraria del tribunal arbitral, todas las costas irán a cargo de la parte perdedora.

34.5 Las partes deberán satisfacer la provisión de fondos reclamados según el baremo de costas de arbitraje, y los gastos de un árbitro designado serán objeto de un reembolso específico.

34.6 En función de la complejidad del caso, el presidente de la Cámara podrá fijar las costas de arbitraje con un importe superior o inferior al que resulte de la aplicación del baremo.

34.7 Cada demanda principal o reconvenicional presentada dará lugar al pago de una provisión distinta.

34.8 El demandante principal o reconvenicional deberá pagar a la Cámara las costas que correspondan a su demanda cuando ésta se lo exija. En caso de impago de la provisión de fondos la demanda se considerará retirada y se procederá a notificarlo a las partes.

34.9 En caso de que el demandante principal o reconvenicional en una instancia renuncie antes de la citación, se reembolsarán los gastos de arbitraje ya pagados, una vez deducidos los gastos incurridos por la Cámara.

34.10 Las costas de arbitraje depositadas serán definitiva e íntegramente adquiridas por la Cámara cuando el caso haya sido objeto de una citación, aun cuando, con posterioridad a dicha citación, se produzca renuncia o supervención de cualquier otra medida acordada u obtenida por las partes que pueda poner fin al arbitraje.

Artículo 35: Financiación por un tercero

35.1 Cada parte del procedimiento de arbitraje tiene la obligación de producir una declaración que indique la identidad de cualquier tercero financiero cuando esta parte, su representante o cualquier persona física o jurídica afiliada a ella haya recibido fondos para actuar o defender durante el procedimiento de arbitraje.

35.2 La declaración contemplada en el artículo 35.1 deberá comunicarse a la Cámara y a todas las partes tan pronto se realice la solicitud de registro de la solicitud de arbitraje, o inmediatamente después del convenio de financiación con un tercero. La parte informará a la secretaría de cualquier modificación de la información contenida en la declaración.

Artículo 36: Renuncia al derecho de objeción

En el caso de que la parte que, con conocimiento de causa y sin motivo legítimo, se abstenga de invocar a su debido tiempo una irregularidad ante el tribunal arbitral, se considerará como renuncia a valerse de ella.

Artículo 37: Excepción de compensación

Cuando una parte se oponga a una excepción de compensación a una demanda, ésta será tenida en cuenta para el cálculo de la provisión de fondos de gastos de arbitraje de la misma forma que una demanda adicional, desde el momento en que pueda requerir el examen de cuestiones suplementarias.

Artículo 38: Aplicabilidad e interpretación del reglamento

38.1 Este reglamento se aplicará a las cláusulas compromisorias o a los compromisos o solicitudes de arbitraje que hubieran podido designar a la "Cámara de Arbitraje de París", antigua denominación de la Cámara.

38.2 Cualquier interpretación del presente reglamento corresponde a la Cámara.

38.3 El arbitraje está sometido al reglamento vigente en la fecha de introducción de la solicitud de arbitraje.

Artículo 39: Responsabilidad

La responsabilidad de los árbitros, de la Cámara o de su secretaría general no podrá, en ningún caso, verse comprometida por los hechos, actos u omisiones relacionados con un arbitraje, salvo en caso de falta grave o dolo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

(de conformidad con el artículo 3.4 a) del Título I del Reglamento de la Cámara de Arbitraje Internacional de París)

Artículo 40: Solicitud de arbitraje

40.1 Podrá solicitarse la aplicación de un procedimiento de urgencia en el momento de presentar una solicitud de arbitraje, acompañada del pago de una provisión de fondos para gastos fijos y no reembolsables por una cuantía equivalente a dos veces la parte fija del primer tramo del baremo de las costas de arbitraje, deducible de la provisión para costas contemplada en este Título, artículo 43.

40.2 Corresponde al presidente de la Cámara decidir a la mayor brevedad si se aplica o no este procedimiento, decisión que no necesitará motivarse.

40.3 En caso de que se deniegue el procedimiento de urgencia, la solicitud será instruida con arreglo al procedimiento ordinario, contemplado en el Título I del presente reglamento. En caso de que se decida aplicar el procedimiento de urgencia, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros designados conforme a los artículos 10, 11 y 12 del Título I, salvo que las partes acuerden designar un solo árbitro, que será nombrado en tal caso por el presidente de la Cámara.

40.4 El tribunal arbitral podrá resolver sobre base documental si las partes lo solicitan o aceptan.

Artículo 41: Plazos de arbitraje

41.1 El arbitraje tendrá lugar también lo antes posible y el presidente del tribunal arbitral fijará, por derogación de todas las demás disposiciones de este reglamento, los plazos en los que deberán cumplirse las formalidades de arbitraje, concretamente los plazos en los que deberán presentarse a la secretaría los elementos de prueba, documentos, conclusiones u observaciones de las partes.

41.2 La misión del tribunal arbitral se limitará en principio a tres (3) meses, pero, por delegación de las partes resultante de la aplicación de este reglamento y a su sola iniciativa, el presidente de la Cámara podrá prorrogar

esta misión de tres (3) meses. En su caso, la prórroga se notificará a los árbitros y a las partes.

41.3 El plazo de arbitraje será efectivo a partir de la fecha del acta que constate a la vez la aceptación de su misión por parte de cada uno de los árbitros y la constitución del tribunal arbitral del que forman parte.

Artículo 42: Laudo arbitral

42.1 La decisión del tribunal arbitral será adoptada por mayoría simple y el original del laudo será firmado por todos los árbitros, salvo en caso de negativa de un árbitro, que deberá mencionarse, y por el secretario de la sesión. Se entregará un original a las partes y/o a sus asesores, así como a cada árbitro.

42.2 El laudo de dicho tribunal es firme, excluyéndose todo procedimiento en segundo grado del procedimiento de urgencia sobre el fondo.

Artículo 43: Costas

Las costas de arbitraje de una instancia de urgencia equivaldrán a una parte y media de las previstas para los gastos administrativos de un procedimiento ordinario, incrementadas con los honorarios no aumentados de los árbitros.

Artículo 44: Medida provisional o de garantía

44.1 Si aún no se ha constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio del procedimiento de urgencia con el fin de que se resuelva únicamente sobre una medida provisional o de garantía.

44.2 En tal supuesto, el tribunal arbitral estará compuesto por un solo árbitro designado por el presidente de la Cámara.

44.3 Los gastos inherentes a la instancia equivaldrán al doble de la cuantía del primer tramo del baremo.

44.4 El árbitro único no podrá formar parte del tribunal arbitral establecido en el marco del procedimiento ordinario que se ocupe de la cuestión de fondo del litigio.

44.5 El dictamen emitido por el árbitro único se limitará a resolver exclusivamente sobre la medida provisional o de garantía solicitada, y no podrá, en ningún caso, abordar la cuestión de fondo del litigio ni prejuzgar la solución que pueda dictarse.

Artículo 45: Sustitución de árbitros

Las disposiciones supra relativas al tribunal arbitral no impedirán la aplicación de los artículos 13 y 14 en lo que respecta a la sustitución de árbitros impedidos.

TÍTULO III

REGLAS DE PROCEDIMIENTO P.A.R.

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE RÁPIDO

(de conformidad con el artículo 3.4 b) del Reglamento de la Cámara de Arbitraje Internacional de París)

Artículo 46: Disposiciones preliminares

46.1 Salvo lo dispuesto en el artículo 3.4, el procedimiento P.A.R. se aplica a cualquier arbitraje cuyo importe principal sea menor o igual a 100.000 euros, o a su contravalor en divisa el día de la solicitud de arbitraje (excluyendo costas y gastos de arbitraje).

46.2 Este procedimiento completa el Título I del reglamento de arbitraje de la Cámara, cuyas disposiciones no contrarias a estas reglas siguen siendo aplicables.

Artículo 47: La solicitud de arbitraje

47.1 La solicitud de arbitraje, redactada en un formulario especial, debe dirigirse a la secretaría de la Cámara y transmitirse simultáneamente a la contraparte.

47.2 La solicitud de arbitraje debe contener:

- a)** los nombres y las direcciones de las partes;
- b)** la indicación concreta de las pretensiones y el fundamento de éstas;
- c)** la confirmación de transmisión de la demanda al demandado;
- d)** los documentos probatorios y una copia del contrato que haya dado lugar al litigio, así como la indicación de la cláusula compromisoria.

47.3 La Cámara notificará al demandado el expediente entregado por el demandante e indicará la fecha en la que el tribunal arbitral examinará la causa.

47.4 También se informará al demandante de la composición del tribunal arbitral y de la fecha de audiencia.

47.5 Para su admisión, las demandas reconvenionales deberán formularse en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje. Rebasado este plazo, la secretaría invitará al demandante reconvenicional a recurrir a título principal en el marco de un procedimiento arbitral independiente del procedimiento en curso.

Artículo 48: Constitución del tribunal arbitral

48.1 La solicitud será remitida a un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único designado por el presidente de la Cámara.

48.2 En caso de que aparezca una dificultad particular en el examen del litigio, el árbitro podrá solicitar en cualquier momento al presidente de la Cámara que el tribunal arbitral resuelva de forma colegiada. El presidente de la Cámara invitará de inmediato a las partes a designar cada una un árbitro en el plazo de diez (10) días y, en caso de abstención de una de las partes en este plazo, el presidente procederá a dicha designación.

48.3 Las partes serán debidamente informadas de la composición definitiva del tribunal arbitral.

48.4 La recusación de un árbitro por una causa anterior a su designación solo podrá ser solicitada en el plazo de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este plazo, solo podrá ser recusado por una causa revelada u ocurrida tras su designación.

Artículo 49: Procedimiento de arbitraje

49.1 Salvo decisión contraria del mismo, el tribunal arbitral resolverá sobre base documental.

49.2 El demandante no podrá entregar ningún documento o nota complementaria entre su solicitud de arbitraje y la fecha en la que el tribunal arbitral examine la causa, salvo en respuesta a una demanda reconvenicional formulada en el plazo contemplado en el artículo 47.5. En este caso, el demandado reconvenicional podrá presentar documentación como respuesta a la demanda reconvenicional hasta la fecha en la que el tribunal arbitral examine la causa.

49.3 Se invitará al demandado a entregar su documentación en la secretaría a más tardar cinco (5) días antes de la fecha de examen de la causa que le haya sido notificada.

49.4 A petición de las partes, de una de ellas o de oficio, el tribunal arbitral podrá invitar a las partes a comparecer ante él en la fecha y hora que éste fije.

Artículo 50: Laudo

Salvo que las partes hayan acordado conferirle la misión de resolver en derecho, el tribunal arbitral se pronunciará en equidad y definitivamente sobre el litigio mediante un laudo que se comunicará a las partes.

Artículo 51: Plazos de arbitraje

51.1 La duración de la misión del tribunal arbitral a cargo del procedimiento P.A.R. es de cuatro meses desde la fecha del acta que constate la aceptación de su misión.

51.2 La petición del árbitro de resolver de forma colegiada prevista en el artículo 48.2, interrumpirá el plazo de arbitraje. En este caso, se iniciará un nuevo plazo de un (1) mes desde la firma del acta que constate la aceptación de la misión del tribunal arbitral que resuelva de forma colegiada.

51.3 Por delegación de las partes, derivada de la aplicación del presente reglamento, el presidente de la Cámara podrá, por propia iniciativa, prorrogar la misión del tribunal arbitral.

Artículo 52: Costas

Todas las costas de arbitraje se determinan conforme al baremo P.A.R. vigente el día de la solicitud.

ANEXO I

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ESCRITO

(de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento de la Cámara de Arbitraje Internacional de París)

Artículo 1.

1.1 Este procedimiento denominado "escrito" completa el reglamento de arbitraje de la Cámara, cuyas disposiciones no contrarias a estas reglas siguen siendo aplicables.

1.2 Por derogación del artículo 4.1 del reglamento, que en principio establece que todas las notificaciones y comunicaciones de las partes, así como de la Cámara, se realizarán únicamente por vía electrónica, la parte demandante podrá aplicar el procedimiento escrito en el momento en que se someta el litigio a la Cámara.

Artículo 2.

2.1 La presentación de escrituras, incluyendo en particular la solicitud de arbitraje, documentos, resúmenes y conclusiones, piezas y elementos probatorios, así como todas las notificaciones y comunicaciones, se realizará solo mediante entrega contra recibo, carta certificada, servicio de transporte o por cualquier otro medio de comunicación que permita acreditar físicamente el envío.

2.2 El tribunal arbitral podrá descartar de los debates documentos, conclusiones y piezas que no hayan sido comunicados en formato papel.

Artículo 3.

3.1 Las comunicaciones o notificaciones escritas deberán enviarse e incluir una copia para la Cámara a la siguiente dirección:

Chambre Arbitrale Internationale de Paris

6 Avenue Pierre 1er de Serbie – 75116 Paris

3.2 Las comunicaciones o notificaciones escritas deberán incluir obligatoriamente en el asunto el número de caso asignado por la secretaría.

3.3 La fecha de la comunicación o notificación corresponderá a la fecha en que la Cámara reciba el correo físico.

Artículo 4.

En caso de que las partes apliquen el Anexo I, y en caso de derogación de las disposiciones del artículo 4.2:

- a) La solicitud de arbitraje debe presentarse en tantos ejemplares como demandados haya, más un ejemplar para la Cámara de Arbitraje Internacional de París.
- b) La respuesta a la solicitud de arbitraje debe comunicarse en tantos ejemplares como partes haya, más un ejemplar para la Cámara de Arbitraje Internacional de París.

A N E X O I I

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN

(de conformidad con el artículo 1.8 del Reglamento)

Artículo 1: Tribunal arbitral de primer grado

Si las partes han acordado previamente, en la cláusula compromisoria o a más tardar en el acta de misión, aplicar el Anexo II de este reglamento, el litigio se someterá entonces ante un tribunal arbitral de primer grado y constituido, al igual que para el procedimiento contemplado en el Título I, de conformidad con su artículo 11.

Artículo 2: Proyecto de laudo en primer grado

2.1 Si durante la instancia las partes presentes o representadas no llegan a un acuerdo, el tribunal arbitral de primer grado emitirá un proyecto de laudo por mayoría de votos.

2.2 Este proyecto de laudo mencionará el nombre de los árbitros y el del secretario de la sesión, una exposición sucinta de los alegatos de las partes, de sus respectivas pretensiones y de los hechos, los motivos de la decisión y el enunciado de las condenas.

2.3 Si lo considera oportuno, el tribunal arbitral de primer grado podrá dictar proyectos de laudo parciales o intermedios.

2.4 El proyecto de laudo se redactará en tantos ejemplares originales como partes y árbitros haya, además de un original para la Cámara. Los originales del proyecto de laudo serán firmados por todos los árbitros, salvo en caso de negativa de un árbitro, hecho que será objeto de mención e incluirá el refrendo del secretario de la sesión.

2.5 Una vez efectuado el pago total de las costas y honorarios definitivos del arbitraje, la Cámara transmitirá un original del proyecto de laudo a cada parte y/o a sus asesores, así como a cada árbitro. A petición de una de las partes, la secretaría podrá establecer una copia certificada del original del proyecto de laudo conservado por la Cámara, siempre que se informe de ello a las demás partes.

2.6 El proyecto de laudo es confidencial. No obstante, podrá publicarse con el acuerdo escrito y según las modalidades que determinen las partes en la instancia.

2.7 El proyecto de laudo inhibe a los árbitros que constituyen el tribunal arbitral de primer grado.

Artículo 3: Impugnación del proyecto de laudo

3.1 Si, en el plazo de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del proyecto de laudo, la Cámara no ha sido informada por escrito de una solicitud de examen en segundo grado, el proyecto de laudo se transformará en laudo a petición de una de las partes, notificándose de ello a los interesados.

3.2 La retirada de una solicitud de examen en segundo grado por una de las partes, o el incumplimiento por dicha parte de las formalidades previstas en el artículo 7 en los plazos prescritos por la Cámara, abrirá a la otra parte un nuevo plazo de ocho (8) días, tras su notificación, para decidir si solicita el examen en segundo grado.

Artículo 4: Tribunal Arbitral de Segundo Grado

4.1 Si la Cámara recibe, en el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 3, una solicitud de examen en segundo grado, constituirá un segundo tribunal arbitral integrado por tres miembros, todos designados por el presidente de la Cámara.

4.2 Los miembros del tribunal arbitral de primer grado no podrán, en un mismo litigio, formar parte de un tribunal arbitral de segundo grado, así como tampoco los designados en primer grado que hayan sido sustituidos.

Artículo 5: Efecto devolutivo

5.1 La solicitud de examen en segundo grado deja en manos del tribunal arbitral, constituido según las modalidades del artículo 4º, el conocimiento de todo el litigio sobre el que se pronunciará nuevamente, de conformidad con las disposiciones anteriores.

5.2 En caso de que un tribunal de segundo grado examine el litigio, el laudo que se dicte será considerado como el único laudo emitido en el caso.

Artículo 6: Laudo en segundo grado

6.1 El laudo se dicta por mayoría de votos del tribunal arbitral.

6.2 El laudo arbitral mencionará el nombre de los árbitros y el del secretario de la sesión, una exposición sucinta de los alegatos de las partes, de sus respectivas pretensiones y de los hechos, los motivos de la decisión y el enunciado de las condenas.

6.3 Si lo considera oportuno, el tribunal arbitral de segundo grado podrá dictar laudos parciales o intermedios.

6.4 El laudo se redactará en tantos ejemplares originales como partes y árbitros haya, además de un original para la Cámara. Los originales del laudo serán firmados por todos los árbitros, salvo en caso de negativa de un árbitro, hecho que será objeto de mención e incluirá el refrendo del secretario de la sesión.

6.5 Una vez efectuado el pago total de las costas y honorarios definitivos del arbitraje, la Cámara transmitirá un original del laudo a cada parte y/o a sus asesores, así como a cada árbitro. A petición de una de las partes, la secretaría de la Cámara podrá establecer una copia certificada del original del laudo conservado por la Cámara, siempre que se informe de ello a las demás partes.

6.6 El laudo es confidencial. No obstante, podrá publicarse con el acuerdo escrito y según las modalidades que determinen las partes.

6.7 El laudo dictado inhibe a los árbitros que constituyen el tribunal arbitral de segundo grado.

Artículo 7: Costas

Las costas de arbitraje para el examen de un caso en segundo grado equivalen a una parte y media de las percibidos para la demanda principal en primer grado sobre la que se ha resuelto, eventualmente incrementadas por las derivadas de una demanda reconventional formulada en primer grado.

MODELO DE CLÁUSULA DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

"Todo litigio que se produzca con motivo del presente contrato se someterá a un procedimiento de mediación previo regido por la CÁMARA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE PARÍS (6 avenue Pierre 1er de Serbie, 75116 Paris, telf.: 01.42.36.99.65, fax: 01.42.36.99.58), de conformidad con su Reglamento de Mediación. En caso de que la mediación fracase, el litigio se resolverá al amparo de la CÁMARA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE PARÍS, de conformidad con su Reglamento, que las partes declaran conocer y aceptar".

MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA

"Todo litigio que se produzca con motivo del presente contrato se resolverá por un procedimiento de arbitraje regido por la CÁMARA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE PARÍS (6 avenue Pierre 1er de Serbie, 75116 Paris, telf.: 01.42.36.99.65, fax: 01.42.36.99.58), de conformidad con su Reglamento, que las partes declaran conocer y aceptar".

MODELO DE COMPROMISO DE ARBITRAJE

Entre los infrascritos:

La sociedad X... *(razón social y dirección).*

La sociedad Y... *(razón social y dirección).*

Se expone previamente lo siguiente:

(Exponer brevemente los hechos que dan lugar al litigio y de forma muy precisa el motivo del litigio. En caso de que las partes no puedan acordar una exposición conjunta, cada parte deberá exponer su propia versión del litigio).

Por consiguiente, las partes acuerdan mediante este compromiso de arbitraje someter el litigio a la Cámara de Arbitraje Internacional de París, que intervendrá conforme a su Reglamento, que las partes declaran conocer y aceptar.

Los árbitros deberán resolver los puntos siguientes:

(precisar la misión de los árbitros)

A petición de la sociedad X...

A petición de la sociedad Y...

Las partes designan *(eventualmente)* los siguientes árbitros:

Por la sociedad X: D^a./D.

Por la sociedad Y: D^a./D.

Redactado en tres ejemplares

En París, a

*Firma de
cada parte.*

MODELO DE CLÁUSULA DE RENUNCIA

En la medida en que la ley lo autorice, [el Estado, la empresa] renuncia por la presente, total e irrevocablemente, a reivindicar inmunidad soberana u otra respecto a cualquier procedimiento que se lleve a cabo a efectos de la ejecución del laudo dictado por el tribunal arbitral constituido en virtud de dicho acuerdo, incluyendo, sin restricción, inmunidad de jurisdicción, inmunidad de ejecución e inmunidad de propiedades.

Las partes renuncian expresamente a que se someta el litigio a un tribunal nacional